

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00101-00
DEMANDANTE	FLOR MARINA MINA MORENO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el auto con fecha 31 de octubre de 2019 en el que se fijó fecha de audiencia inicial para el día 13 de febrero de 2020 (f. 148), y revisado el expediente de conformidad con los artículos 168 y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 100, numeral 2º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el fin del proceso es obtener la realización de los derechos sustanciales y la consecución de la justicia efectiva y oportuna, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, se verificaron los presupuestos necesarios para la procedencia de este medio de control, esto es, los factores de competencia, los cuales proceden a analizarse.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Flor Marina Mina Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.176.764 expedida en Leticia, quien actuó a través de apoderado, y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acudió ante esta jurisdicción con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones GNR-227057 del 4 de septiembre de 2013; GNR- 261910 del 17 de julio de 2014; GNR- 323418 del 20 de octubre de 2015; GNR- 61093 del 28 de febrero de 2017; SUB-58646 del 10 de mayo de 2017; DIR-7580 del 07 de junio de 2017, proferidas por COLPENSIONES¹.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión vitalicia por vejez de la demandante, incluyendo todos los factores

¹ Folios 1 a 26

salariales percibidos en el tiempo que le resulte más favorable; liquidar el monto base inicial de su mesada pensional con la tasa máxima conforme a la normatividad aplicable; indexar según la fórmula adoptada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su primera mesa prestacional; aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, y otros.

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Leticia a través de auto de fecha 1 de julio de 2018².

Mediante auto del 1 de febrero de 2018, este Estrado judicial admite la demanda.³, corre traslados y fija fecha de audiencia inicial.

Finalmente, revisando el expediente para llevar a cabo la Audiencia inicial, el Despacho advierte sobre una posible falta de competencia de este Estrado para conocer el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Falta de jurisdicción y Competencia

Respecto de los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, para lo cual se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

² Folio 90

³ Folio 96

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Negrilla del despacho)

La norma en cita, delimita de manera general los procesos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma.

Así mismo en el artículo 104, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Significa que esta jurisdicción maneja los asuntos laborales de empleados públicos, pues son estos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, **excluyéndose en consecuencia a los trabajadores independientes o que laboren con el sector privado, entre otros casos.**

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone: "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Por su parte el numeral 4° del artículo del Código Procesal del Trabajo, establece:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

Ahora bien frente al fundamento jurisprudencial para declarar la falta de jurisdicción, en Sentencia con radicado N° 110010102000201601940-00 de fecha 23 de marzo de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre las jurisdicciones, señalando:

(...)“Así pues, encuentra la Sala en aras a dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues ésta se dirige al pronunciamiento por vía judicial de la reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución No. GNR 308665 del 19 de noviembre de 2013 del señor OSCAR SILVA ALDANA y que consecuencia de lo anterior se emita una nueva resolución en la que se le reconozcan todos los factores salariales del último año laborado.

(...)

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un trabajador oficial y la entidad administradora del sistema de pensiones— Colpensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el Juez Administrativo, al identificar la calidad de trabajador oficial del demandante, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, **se remitirán las diligencias al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, para lo de su competencia.**”(Negrilla y subrayado por el Despacho)

Al respecto, en el ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos se contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre

empleado público, la cual su vinculación es legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral).

En este sentido, como se mencionó en precedencia y conforme a la Doctrina nacional, el Trabajador Oficial quien se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial que la jurisprudencia ha definido como superior al 90%.

De esta forma resulta concluyente a través de las pruebas aportadas, es decir, la certificación laboral de la señora FLOR MARINA MINA MORENO quien se desempeñaba en el cargo de Auxiliar de Enfermería, con contrato a término fijo, entre COOPESAM y la E.S.E Hospital San Rafael, durante los años 2003 a 2012, según se observa a folio 82 del plenario; por cuanto su cargo no especifica actividades de dirección o confianza, que se trata de un trabajador oficial, de los señalados en la **Ley 10 de 1990 que regula el Sistema Nacional de Salud**:

“ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987. 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados: a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o Local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente; b) Los de director, representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes; c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. 1 Derogado expresamente por el artículo 87 de la ley 443 de 1998 Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa. Concordancias: Decreto 1335 de 1990, Decreto ley 1569 de 1998)

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.” (Negrillas y Subrayado por el Despacho)

Ahora, descendiendo al caso *sub – examine*, y al revisar el expediente, observa este estrado que según Resolución N°. GNR 420389 de 31 de diciembre de 2015:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
HOSP SAN RAFAEL LETICIA	19810102	19970306	TIEMPO DE SERVICIO	5825

Expedientes: 91001-33-33-001-2018-00101-00
 Demandante: Flor Marina Mina Moreno
 Demandado: Colpensiones
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

HOSP SAN RAFAEL LETICIA	19971001	19971119	TIEMPO DE SERVICIO	49
HOSP SAN RAFAEL LETICIA	20020701	20020823	TIEMPO DE SERVICIO	53
HOSP SAN RAFAEL LETICIA	20020901	20021229	TIEMPO DE SERVICIO	119
HOSP SAN RAFAEL LETICIA	20030101	20030531	TIEMPO DE SERVICIO	150
COOPESAM LTDA	20030701	20030722	TIEMPO DE SERVICIO	22
COOPESAM LTDA	20030801	20030831	TIEMPO DE SERVICIO	30
MINA MORENO FLOR MARINA	20030901	20040126	TIEMPO DE SERVICIO	146
MINA MORENO FLOR MARINA	20040201	20040802	TIEMPO DE SERVICIO	182
CODPESAM LTDA	20040801	20050731	TIEMPO DE SERVICIO	360
COOPESAM LTDA	20050901	20051130	TIEMPO DE SERVICIO	90
COOPESAM LTDA	20060101	20060131	TIEMPO DE SERVICIO	30
COOPESAM LTDA	2006301	20060831	TIEMPO DE SERVICIO	180
COOPESAM LTDA	20061001	20061227	TIEMPO DE SERVICIO	87
COOPESAM LTDA	20070101	20070630	TIEMPO DE SERVICIO	180
MINA MORENO FLOR MARINA	20070701	20070930	TIEMPO DE SERVICIO	90
MINA MORENO FLOR MARINA	20071101	20080731	TIEMPO DE SERVICIO	270
CODPESAM LTDA	20080701	20090531	TIEMPO DE SERVICIO	330
MINA MORENO FLOR MARINA	20090701	20100531	TIEMPO DE SERVICIO	330
CTA PROINSER LTDA	201001201	20101218	TIEMPO DE SERVICIO	18
CTA PROINSER LTDA	20110101	20110228	TIEMPO DE SERVICIO	60
HOSP SAN RAFAEL LETICIA	20120201	20120630	TIEMPO DE SERVICIO	150
MINA MORENO FLOR MARINA	201220201	20120630	TIEMPO DE SERVICIO	60
ASOCIACIÓN GREMIAL DE SALUD	20120901	20121231	TIEMPO DE SERVICIO	120
MINA MORENO FLOR MARINA	20130101	20130831	TIEMPO DE SERVICIO	240

Revisado lo anterior, es claro entonces que la jurisdicción contencioso administrativa no posee competencia para dirimir el conflicto planteado por la parte demandante pues lo que se pretende, es la reliquidación o reajuste de su pensión de jubilación, la cual adquirió siendo trabajadora oficial, razón por la cual, el asunto debe ser resuelto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin perjuicio de la obligación de la parte demandante de adecuar la demanda a los requisitos allí exigidos.

Respecto a este punto, es necesario indicar que, si bien es cierto, los Jueces del Circuito Laborales (reparto) no poseen facultad para declarar la nulidad del acto administrativo ya que esta facultad solo la poseen los jueces Administrativos, también dentro de sus funciones pueden declarar la inaplicabilidad del acto en debate y por tanto de sus efectos.

Conforme a lo expuesto en garantía al acceso a la administración de justicia y en aplicación de los principios del debido proceso, economía procesal y celeridad, este Despacho declarará falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Leticia - Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

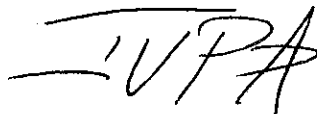
III. RESUELVE:

SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la mayor brevedad, para que se haga el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE LETICIA EN LO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

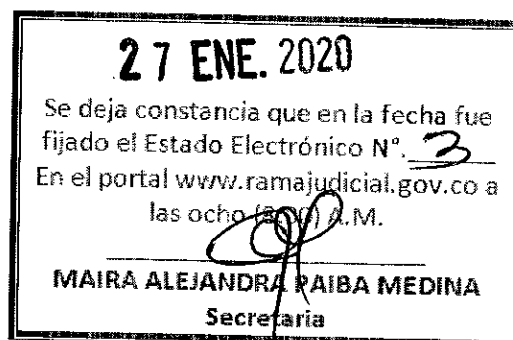
TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00025-00
EJECUTANTE	WEST ARMY SECURITY LTDA
EJECUTADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

La sociedad West Army Security Ltda, identificada con Nit. 830.069.989-7, que actúa a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos (fs. 3 a 5 cuaderno ppal.):

«1. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 6282 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2015, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616)**.

2. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 31 de abril de 2015, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'

3. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 6466 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2015, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616)**.

4. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 31 de abril de 2015, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'

5. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 6797 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2015, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616)**.

6. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 31 de abril de 2015, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'

7. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 6890 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2015, por la suma de **DOCE MILLONES**

CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616).

8. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 30 de noviembre de 2015, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'

9. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 7036 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2015, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616).**

10. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 01 de enero de 2016, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'

11. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 7084 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2016, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616).**

12. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 01 de febrero de 2016, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'

13. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 7085 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2016, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616).**

14. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 01 de marzo de 2016, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'

15. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 7303 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2016, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616).**

16. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 01 de mayo de 2016, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'

17. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 8118 con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2016, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616).**

18. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 15 de noviembre de 2016, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'

19. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 8291 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2016, por la suma de **DOCE MILLONES**

CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616).

20. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 16 de noviembre de 2016, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'

21. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 6796 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2015, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616).**

22. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 31 de octubre de 2015, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'

23. Se libre mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS**, y a [su] favor...por la factura de venta No. 7399 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2016, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.474.616).**

24. Por los intereses moratorios de la anterior factura, liquidados a partir del 01 de junio de 2016, y hasta la fecha de pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos 'una y media veces el bancario corriente'» (sic para toda la cita).

Como fundamento de lo anterior, la sociedad demandante manifiesta que suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con la entidad ejecutada, frente a los cuales presentó las respectivas facturas de venta:

CONTRATO	FECHA	VALOR DEL CONTRATO	DURACIÓN	FOLIOS	FACTURA DE VENTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	VALOR SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE	FOLIOS
51	1 de marzo de 2015	\$62.373.080	5 meses	10 a 14	6282	30 de abril de 2015	12.474.616	15
					6466	30 de julio de 2015	12.474.616	16
116	31 de julio de 2015	\$24.949.120	2 meses	17 a 19	6797	30 de octubre de 2015	12.474.616	20
134	30 de septiembre de 2015	\$12.474.616	30 días	21 a 25	6890	30 de noviembre de 2015	12.474.616	26
					27 a 29	7036	30 de diciembre de 2015	12.474.616
154	1 de noviembre de 2015	\$12.474.616	1 mes	31 a 35	7084	30 de enero de 2016	12.474.616	36
183	1 de diciembre de 2015	\$12.474.616	1 mes	37 a 39	7085	28 de febrero de 2016	12.474.616	40
4	1 de noviembre de 2016	\$24.949.120	2 meses	41 a 43	7303	30 de abril de 2016	12.474.616	51
Otrosí al contrato 4 del 1º de noviembre de 2016	29 de febrero de 2016	\$6.237.280	15 días	52	7399	31 de mayo de 2016	12.474.616	53
102	1 de junio de 2016	\$13.347.848	1 mes	54 a 56	6796	28 de febrero de 2016	12.474.616	62
128	1 de agosto de 2016	\$26.695.696	2 meses	63 a 65	8118	14 de noviembre de 2016	12.474.616	70
177	1 de octubre de 2016	\$26.695.696	2 meses	71 a 73	8291	15 de diciembre de 2016	12.474.616	77a

La parte actora afirma que pese haber radicado los documentos necesarios para el pago de los servicios prestados, la entidad demandada ha omitido injustificadamente el pago de los mismos.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, el Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los contratos objeto de ejecución fueron celebrados en el Municipio Leticia (Amazonas).

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva en los siguientes términos:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, «...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»¹.

Ahora bien, es preciso destacar que para librarse mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo contractual en el que se efectuó la liquidación bilateral del contrato es necesario que se aporte su acta de liquidación².

2.3. Caso concreto:

Así las cosas, en el caso bajo consideración se tiene que la demanda ejecutiva se encuentra orientada a hacer efectiva las obligaciones que se derivaron de la celebración de los contratos de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada celebrados entre la sociedad demandante y la entidad ejecutada, para tal efecto, la parte actora aporta como documentos para conformar el título ejecutivo la siguiente documentación:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

² Al respecto, consultar RODRÍGUEZ, M (2016). *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

CONTRATO	FECHA	FOLIOS	FACTURA DE VENTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	FOLIOS
51	1 de marzo de 2015	10 a 14	6282	30 de abril de 2015	15
			6466	30 de julio de 2015	16
116	31 de julio de 2015	17 a 19	6797	30 de octubre de 2015	20
134	30 de septiembre de 2015	21 a 25	6890	30 de noviembre de 2015	26
		27 a 29	7036	30 de diciembre de 2015	30
154	1 de noviembre de 2015	31 a 35	7084	30 de enero de 2016	36
183	1 de diciembre de 2015	37 a 39	7085	28 de febrero de 2016	40
4	1 de noviembre de 2016	41 a 43	7303	30 de abril de 2016	51
Otrosí al contrato 4 del 1º de noviembre de 2016	29 de febrero de 2016	52	7399	31 de mayo de 2016	53
102	1 de junio de 2016	54 a 56	6796	28 de febrero de 2016	62
128	1 de agosto de 2016	63 a 65	8118	14 de noviembre de 2016	70
177	1 de octubre de 2016	71 a 73	8291	15 de diciembre de 2016	77a

En este orden de ideas, el Despacho advierte que en el presente asunto, la parte ejecutante estima que el título ejecutivo objeto de recaudo es complejo y está constituido por el contrato de prestación de servicios y las facturas generadas con ocasión del mismo.

En tal sentido, pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero que fueron solicitadas por medio de la factura de venta correspondiente a cada contrato.

Frente a lo cual, el Juzgado considera pertinente resaltar que para integrar el título ejecutivo, cuando se pretende el pago de facturas de bienes y servicios, es necesario presentar los siguientes documentos junto con la demanda ejecutiva³:

1. Original o copia autenticada del contrato estatal, y sus acuerdos modificatorios adicionales.
2. Copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la Administración.
3. Copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe sobre la aprobación de las garantías.
4. Las facturas de los bienes o servicios recibidos
5. Las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para el efecto.

³ Al respecto, consultar Rodríguez, M. (2016). La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

Así las cosas, el análisis del presente asunto se dividirá en dos partes, en la primera se estudiarán las facturas de venta 6282, 6466, 6797, 6890, 7036, 7084 y 7085, y en la segunda, las facturas 7303, 7399, 6796, 8118 y 8291, teniendo en cuenta que, conforme al material probatorio aportado al expediente, estas últimas cuentan con actas de liquidación del contrato y las primeras no.

2.3.1. Facturas de venta 6282, 6466, 6797, 6890, 7036, 7084 y 7085:

Para una mejor comprensión del caso bajo consideración, se formula la siguiente tabla, en la que se muestra el contrato suscrito, su valor, y la factura de venta presentada por la sociedad ejecutante para la obtención del pago:

CONTRATO	FECHA	FOLIOS	FACTURA DE VENTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	VALOR SOLICITADO	FOLIOS
51	1 de marzo de 2015	10 a 14	6282	30 de abril de 2015	12.474.616	15
			6466	30 de julio de 2015	12.474.616	16
116	31 de julio de 2015	17 a 19	6797	30 de octubre de 2015	12.474.616	20
134	30 de septiembre de 2015	21 a 25 27 a 29	6890	30 de noviembre de 2015	12.474.616	26
			7036	30 de diciembre de 2015	12.474.616	30
154	1 de noviembre de 2015	31 a 35	7084	30 de enero de 2016	12.474.616	36
183	1 de diciembre de 2015	37 a 39	7085	28 de febrero de 2016	12.474.616	40

Una vez revisados los contratos que dieron origen a las facturas de venta objeto de ejecución, se observa que en la cláusula tercera de cada uno de ellos se estableció su forma de pago, para lo cual se indicó:

«...EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA, la suma de dinero estipulado en la cláusula [del valor del contrato] en forma mensual en fracciones equivalentes, **previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato**; de lo cual debe estar soportada por: fotocopia del contrato, factura o cuenta de cobro, registro presupuestal, Rut, y soporte de pago de aporte a la seguridad social»⁴ (destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de la cláusula décima⁵, se designó como supervisor del contrato al señor subdirector administrativo y financiero del Hospital San Rafael de Leticia ESE.

En este orden de ideas, en el caso bajo consideración, el Juzgado advierte que la parte demandante omitió aportar las mencionadas certificaciones, por lo tanto, no existe certeza que los servicios contratados por la entidad ejecutada fueron prestados efectivamente en las condiciones y formas acordadas.

De igual manera, de las facturas de venta allegadas por la sociedad ejecutante no es posible establecer que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad demandada, dado que en las mismas si bien cuentan con una firma de recibido, no es posible determinar de quién es. Sin dejar de lado, que en dichos documentos no se observa ningún sello de recibido del Hospital San Rafael de Leticia ESE.

⁴ Folios 10, 11, 17, 21, 22, 27, 32 y 37 del cuaderno principal.

⁵ Folios 12, 18, 23, 28, 33 y 38 *ibidem*.

A partir de lo explicado anteriormente, en el presente asunto no hay lugar a librar mandamiento de pago por valor de \$87.322.312, correspondiente a las facturas 6282, 6466, 6797, 6890, 7036, 7084 y 7085.

2.3.2. Facturas de venta 7303, 7399, 6796, 8118 y 8291:

Respecto de las referidas facturas, se observa que adolecen de las mismas inconsistencias de las facturas 6282, 6466, 6797, 6890, 7036, 7084 y 7085, es decir, no existe certeza que los servicios contratados por la entidad ejecutada fueron prestados efectivamente en las condiciones y formas acordadas por parte de la sociedad demandante, y tampoco es posible establecer que las facturas de venta fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad demandada.

En consecuencia, en principio no sería pertinente librar mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante, sin embargo, comoquiera que se aportaron las actas de liquidación de los contratos que dieron origen a las facturas 7303, 7399, 6796, 8118 y 8291, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, el título ejecutivo no es complejo como lo aduce la parte actora sino simple, el cual se encuentra constituido por las actas de liquidación de los siguientes contratos:

CONTRATO	FECHA	VALOR DEL CONTRATO	FOLIOS	FACTURA DE VENTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	VALOR SOLICITADO	FOLIOS	FOLIOS ACTA DE LIQUIDACIÓN
4	1 de noviembre de 2016	\$24.949.120	41 a 43	7303	30 de abril de 2016	12.474.616	51	46 a 49
Otrosí al contrato 4 del 1º de noviembre de 2016	29 de febrero de 2016	\$6.237.280	52	7399	31 de mayo de 2016	12.474.616	53	
102	1 de junio de 2016	\$13.347.848	54 a 56	6796	28 de febrero de 2016	12.474.616	62	59 y 60
128	1 de agosto de 2016	\$26.695.696	63 a 65	8118	14 de noviembre de 2016	12.474.616	70	68 y 69
177	1 de octubre de 2016	\$26.695.696	71 a 73	8291	15 de diciembre de 2016	12.474.616	77a	76 y 77

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio del acta de liquidación se «...*deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene la naturaleza de un ajuste final de cuentas...*»⁶.

Ahora bien, el Juzgado advierte que al momento de realizarse la liquidación bilateral de los contratos de prestación de servicios 4 de 1º de noviembre de 2016 (fs. 46 a 49 cuaderno ppal.), y 102 del 1º de junio del mismo año (fs. 59 y 60 cuaderno ppal.), la sociedad ejecutante no reclamó las sumas que dice que quedaron pendientes, y tampoco dejó alguna salvedad al respecto, toda vez que en las actas de liquidación se indicó que:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 44001-23-31-000-1994-0337-01 (12660), Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

- Contrato de prestación de servicios 4 del 1° de noviembre de 2016: «De acuerdo al movimiento de pagos, se canceló en su totalidad la suma de \$ 37.423.680, quedando a paz y salvo el contratante por todo concepto de pago para el contratista (ó quedando un saldo por pagar de \$ 0 el cual se cancelará para la fecha ____»⁷ (sic).
- Contrato de prestación de servicios 102 del 1° de junio de 2016: «De acuerdo al movimiento de pagos, se canceló en su totalidad la suma de \$ 13.347.848, quedando a paz y salvo el contratante por todo concepto de pago para el contratista (ó quedando un saldo por pagar de \$ 0 el cual se cancelará para la fecha ____»⁸ (sic).

Así las cosas, no le es posible a la sociedad demandante reclamar alguna suma diferente a la estipulada en las actas de liquidación por medio del presente proceso ejecutivo, toda vez que:

*«...Atendiendo la naturaleza y finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio reiterado...que, **cuando se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, teniendo en cuenta que se trata de un negocio jurídico fruto de la autonomía privada que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas, si no se deja salvedad en el acta que la contenga, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato**»⁹...»¹⁰ (destaca este Despacho).*

De igual manera, cabe resaltar que a las partes contratantes solo le es posible disentir del contenido del acta de liquidación en la medida que se impugne su validez con fundamento en alguno de los vicios del consentimiento, pues de lo contrario, al suscribir el mencionado documento sin alguna observación, se torna inocua cualquier reclamación posterior sobre los asuntos que fueron objeto del acuerdo liquidatario¹¹.

A partir de lo anterior, en el presente asunto no hay lugar a librar mandamiento de pago por valor de \$37.423.848¹², suma que la parte actora asegura que quedó pendiente de pago de los contratos de prestación de servicios 4 del 1° de noviembre de 2016 y 102 del 1° de junio del mismo año, toda vez que esta no se encuentra estipulada dentro de las actas de liquidación de dichos contratos.

Por otra parte, una vez revisadas las actas de liquidación bilateral de los contratos de prestación de servicios 128 del 1° de agosto de 2016 (fs. 68 y 69 cuaderno ppal.), y

⁷ Folio 49 del cuaderno principal.

⁸ Folio 60 *ibidem*.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: de 25 de noviembre de 1999, exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, exp. 6665, de 19 de julio de 1995, exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, exp. 9208.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 13001-23-31-000-1992-08522-01 (21429), Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2012, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Al respecto se puede consultar la sentencia proferida el 10 de marzo de 2011 dentro del expediente 27001-23-31-000-1995-02484-01 (15935) por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Danilo Rojas Betancourth.

¹² Es preciso destacar que dicho valor corresponde a la suma de los valores solicitados por la parte demandante respecto de los contratos de prestación de servicios 4 del 1° de noviembre de 2016 (\$24.949.232) y 102 del 1° de junio del mismo año (\$12.474.616).

177 del 1° de octubre del mismo año (fs. 76 y 77), se observa que quedaron valores pendientes de pago a la sociedad ejecutante, motivo por el cual, al tratarse de una obligación clara, expresa, y exigible, se libraré mandamiento de pago a favor de la parte demandante y contra del Hospital San Rafael de Leticia ESE por valor de veinticuatro millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos (\$24.949.232)¹³, valor solicitado por la parte actora en su demanda (f. 5 cuaderno ppal.), más los intereses moratorios correspondientes, los cuales deberán ser liquidados en virtud del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993¹⁴.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la sociedad West Army Security Ltda, identificada con Nit. 830.069.989-7, que actúa a través de apoderada, y en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE**, por las siguientes sumas:

- a) Por valor del capital adeudado: Veinticuatro millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos (\$24.949.232).
- b) Por los intereses moratorios que sobre la anterior suma se liquiden, conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

El aludido pago **DEBERÁ EFECTUARSE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal Hospital San Rafael de Leticia ESE, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones que estime pertinentes, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los señores agente del Ministerio Público y director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

¹³ Cabe resaltar que la suma de \$24.949.232 corresponde al valor solicitado por la parte ejecutante respecto de los contratos de prestación de servicios 128 del 1° de agosto de 2016 (\$12.474.616), y 102 del 1° de octubre del mismo año (\$12.474.616).

¹⁴ «8°. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado».

Estado, en virtud de los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

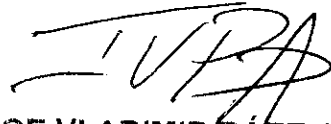
QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el contenido de esta providencia.

SEXTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación

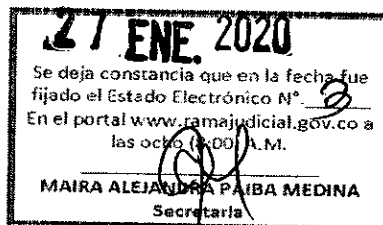
SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora por valor de ciento veinticuatro millones setecientos cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos (\$124.746.160), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Yesica Paola Beltrán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.380.182 y tarjeta profesional 314.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido (f. 9 cuaderno ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00025-00
EJECUTANTE	WEST ARMY SECURITY LTDA
EJECUTADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

La sociedad West Army Security Ltda, identificada con Nit. 830.069.989-7, que actúa a través de apoderada, junto con el escrito de su demanda ejecutiva solicita como medida cautelar «*El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, que sean legalmente embargables que tenga la demandada...*» (fs. 1 y 2 cuaderno medidas cautelares).

Así las cosas, se procederá a verificar si la medida cautelar formulada reúne los requisitos previstos para su procedencia, conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo consideración, se observa que mediante los contratos de prestación de servicios que se presentan en la siguiente tabla, las partes, por intermedio de sus representantes legales, acordaron la prestación del servicio de seguridad privada para el Hospital San Rafael de Leticia ESE:

CONTRATO	FECHA	VALOR DEL CONTRATO	DURACIÓN	FOLIOS
51	1 de marzo de 2015	\$62.373.080	5 meses	10 a 14
116	31 de julio de 2015	\$24.949.120	2 meses	17 a 19
134	30 de septiembre de 2015	\$12.474.616	30 días	21 a 25 27 a 29
154	1 de noviembre de 2015	\$12.474.616	1 mes	31 a 35
183	1 de diciembre de 2015	\$12.474.616	1 mes	37 a 39
4	1 de noviembre de 2016	\$24.949.120	2 meses	41 a 43
Otrosí al contrato 4 del 1º de noviembre de 2016	29 de febrero de 2016	\$6.237.280	15 días	52
102	1 de junio de 2016	\$13.347.848	1 mes	54 a 56
128	1 de agosto de 2016	\$26.695.696	2 meses	63 a 65
177	1 de octubre de 2016	\$26.695.696	2 meses	71 a 73

La parte actora afirma que pese haber radicado los documentos necesarios para el pago de los servicios prestados, la entidad demandada ha omitido injustificadamente el pago de los mismos.

En este orden de ideas, es preciso destacar que el artículo 594 del Código General del Proceso prevé que:

«...Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**» (destaca el Despacho).*

A partir de lo anterior, es evidente que el legislador le otorgó el carácter de inembargables a los recursos económicos de la seguridad social que corresponden a salud, pensión y riesgos profesionales. Sin embargo, dicho límite no es absoluto, toda vez que:

«...la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

'Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo»¹ (subrayado del texto original).

A partir de las anteriores consideraciones, el Despacho considera que en el presente asunto no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante, puesto que se pretende el embargo y retención de recursos de la seguridad social, y tal como se indicó en párrafos precedentes, estos son inembargables, máxime, cuando en el caso bajo consideración, no es posible dar aplicación a las excepciones jurisprudenciales de inembargabilidad establecidos de forma jurisprudencial.

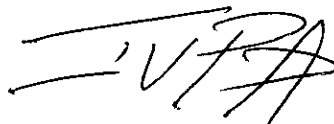
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

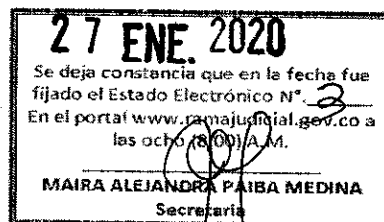
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la sociedad West Army Security Ltda, identificada con Nit. 830.069.989-7, que actúa a través de apoderada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yesica Paola Beltrán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.380.182 y tarjeta profesional 314.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido (f. 9 cuaderno ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



¹ Corte Constitucional, expediente expediente D-7297, sentencia C-1154-08, Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2008, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2019-00156-00
DEMANDANTE	ABIEL MEDINA GUZMAN
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por competencia territorial; y a fijar fecha y hora para la realización de la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

RESUELVE:

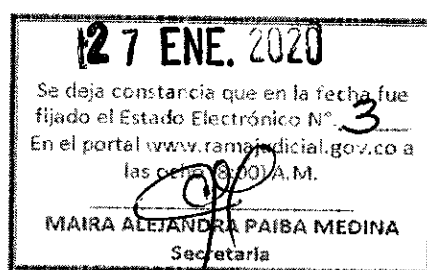
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: FIJAR el **martes 28 de abril de 2020 a las 10:00 AM** para realizar continuación de la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado y ubicada en el piso 2 del Palacio de Justicia de Leticia, Amazonas.

TERCERO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 91001-33-33-001-2019-00190-00
Demandante: OSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA
CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y SECRETARÍA DE
CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO
DE LETICIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la cual fuera inadmitida mediante providencia de 6 de diciembre de 2019 (f. 33), sin embargo, como el demandante no dio cumplimiento dentro de la oportunidad legal al requerimiento que allí se le hiciera (f. 36), esta se rechazará (núm. 2º, art. 169 CPACA), razón por la que tampoco es posible atender a su solicitud de retiro de la misma (f. 35).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00001-00
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control donde el demandante pretende (fs. 1 y 2), en síntesis, se declare la nulidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo Municipal 009 de agosto 28 de 2018 «*POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 146 AL 154 DEL ACUERDO 019 DE 2016 Y SE ESTABLECE EL IMPUESTO A TELÉFONOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE LETICIA*» (fs. 46 a 48). De igual forma, solicita como medida cautelar su suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

1° Jurisdicción

Esta jurisdicción es competente para el conocimiento de este asunto conforme a lo normado por los artículos 104 y 137 del CPACA.

2° Competencia

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 1º), 156 (núm. 1º) y 157 del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control atendiendo a que se pretende la nulidad de actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal expedidos en este municipio y sin cuantía. Además, el acto administrativo demandado es de carácter general y no se evidencia que con la demanda se persiga el restablecimiento automático de derecho alguno¹.

¹ Parágrafo del artículo 137 del CPACA.

3° Caducidad

De conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 104 del CPACA, este medio de control puede presentarse en cualquier tiempo.

4° Legitimación en la causa y representación judicial

Conforme al inciso 1° del artículo 137 del CPACA el señor Juan José Fernández Bernal, se encuentra legitimado para demandar sin necesidad de hacerlo por intermedio de un profesional del derecho.

Por otra parte, el artículo 312 de la Constitución señala que en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva.

Igualmente, el artículo 314 de la misma norma indica que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio y, a su vez el artículo 84 de la Ley 136 de 1994² consagra que este será quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, asumiendo entonces su representación judicial y extrajudicial (num. 3, art. 315 de la Constitución; inc. 6°, art. 159 CPACA), razón por la cual el municipio de Leticia, Amazonas se encuentra legitimado en la causa pasiva.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado precisó³:

«...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.

(...)

De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo».

² «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios».

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado 25000-23-24-000-2010-00554-01.

Así las cosas, en virtud de lo normado por el inciso 3° del artículo 171 del CPACA también se dispondrá notificar personalmente de esta determinación al Presidente del Concejo Municipal de Leticia, Amazonas para lo que estime pertinente.

5°. Contenido de la demanda y sus anexos

Así mismo, la demanda reúne los requisitos del artículo 162 del CPACA, es decir, la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, petición de pruebas, el lugar y dirección de notificación de las partes.

De igual forma, se adjuntó copia de los actos demandados (fs. 46 a 48) junto con constancia de su sanción y, copias de la demanda y sus anexos para notificar a las partes y al Ministerio Público dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia el medio de control de nulidad presentado por el señor **JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL** en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;

- a) Al representante legal del **MUNICIPIO DE LETICIA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- c) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

QUINTO: Como en este caso las pretensiones se reducen exclusivamente a la nulidad de los actos demandados no hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (num. 4°, art. 171 del CPACA).

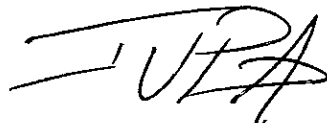
SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el

artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1° y 3°, parág. 1°, art. 175 CPACA).

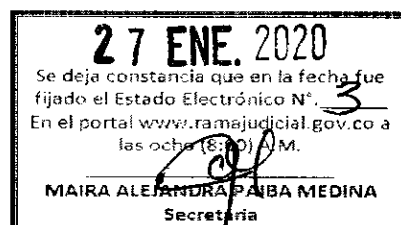
SÉPTIMO: VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, **ORDENAR** a la parte demandada que una vez notificada esta determinación, también debe informar sobre su existencia en su página web y allegar la respectiva constancia con su contestación de la demanda (num. 5, art. 171 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

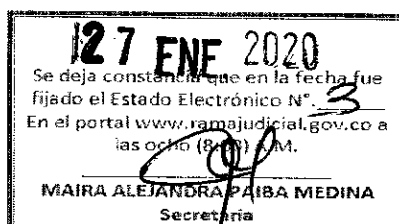
EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00001-00
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

El Juzgado advierte que el demandante solicita (f. 2 cuaderno principal) se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las normas demandadas, es decir, de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo Municipal 009 de agosto 28 de 2018 «*POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 146 AL 154 DEL ACUERDO 019 DE 2016 Y SE ESTABLECE EL IMPUESTO A TELÉFONOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE LETICIA*» (fs. 46 a 48 cuaderno principal).

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena **CORRER TRASLADO** de la anterior medida para que la demandada se pronuncie dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, esta determinación deberá **NOTIFICARSE** de conformidad con el artículo 199 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



GENZ